



León, 11 de mayo de 2015

Ayuntamiento
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de España, 1
47195 – Arroyo de la Encomienda
VALLADOLID

Asunto: Bonificación de familia numerosa en el IBI

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20142048**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja radicaba en la disconformidad del reclamante con la denegación de la bonificación del IBI por familia numerosa a XXXXX, al figurar ésta, junto con su cónyuge, como titulares catastrales del 50% de una segunda vivienda en la localidad de Arroyo de la Encomienda, en la cual residen sus suegros.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a nuestro requerimiento se recibió el pasado 31 de marzo la información remitida por ese Ayuntamiento, comprensiva de la solicitud de bonificación presentada el día 15 de enero de 2014 por la contribuyente mencionada por el autor de la queja, la relación de solicitudes de bonificación por titulares de familia numerosa remitida a REVAL para su tramitación y copia de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

A la vista de lo informado, en primer lugar, conviene destacar que el escrito presentado por la contribuyente en ventanilla única de ese Ayuntamiento en fecha 29 de mayo de 2014 y la reiteración ampliada de dicho escrito de fecha 9 de junio de 2014 (registro de entrada 8195) acerca de la denegación del beneficio fiscal no constituyen en sentido estricto, a pesar de la calificación de “*recurso*” realizada por la interesada, un recurso administrativo en los términos del art. 110.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sino más bien, una reclamación contra el requisito establecido en la Ordenanza para acceder a la



bonificación de que ni el beneficiario ni los miembros de la unidad familiar pueden ser sujetos pasivos en el IBI por ninguna otra vivienda distinta a la afectada por la bonificación.

Por lo que se refiere a esta cuestión, siendo preciso aclarar, a tenor de la redacción de la disposición controvertida, que la titularidad de una segunda vivienda como causa impositiva de la bonificación se refiere a cualquier otra vivienda sujeta al tributo en cualquier localidad del territorio nacional (no únicamente al municipio de Arroyo de la Encomienda), conviene recordar a ese Ayuntamiento el deber legal de dar respuesta expresa a los escritos presentados por XXXXX, en el sentido que se estime pertinente, de conformidad con lo establecido en el art. 42 LRJPAC.

En cuanto a la valoración del límite contemplado en el último párrafo del art. 12.4 de la Ordenanza para acceder a la bonificación en la cuota íntegra del impuesto para los sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble que constituya la vivienda habitual de los mismos, debemos realizar las siguientes consideraciones:

Primera. El art. 74.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contempla que las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90% de la cuota íntegra del impuesto a favor de los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa y que la ordenanza correspondiente deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de la bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales.

Segunda. Sentada la potestad de los Ayuntamientos para establecer bonificaciones fiscales en los términos regulados en la ordenanza fiscal correspondiente, es indudable que la bonificación del IBI para los titulares de familia numerosa constituye un incentivo para el contribuyente integrado en el ordenamiento jurídico tributario, dirigido a un determinado colectivo de contribuyentes y fundamentado en razones de política social.

Las razones de política social, sin necesidad de mayor argumentación, se encuentran como indica la Exposición de Motivos de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en el concepto y naturaleza de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, que desempeña múltiples funciones sociales y, en consecuencia, la hacen merecedora de una protección específica tal como señalan numerosos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta Social Europea, a lo cual habrá de añadirse el mandato del art. 39 CE a los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia.



Tercera. Este incentivo fiscal destinado al apoyo a las familias numerosas, como no puede ser de otra manera, tiene que ponerse en relación con los principios inspiradores del sistema tributario español definidos en el art. 31 de la Constitución Española: “Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio”.

Pues bien, habiéndose procedido a la valoración comparada de la regulación de la bonificación del IBI para familias numerosas en diversas ordenanzas fiscales, consideramos que la limitación establecida en el art. 12.4 de la Ordenanza del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda (“*Para poder gozar de esta bonificación será preciso que ni el beneficiario ni los miembros de la unidad familiar sean sujetos pasivos en este impuesto por ninguna otra vivienda distinta a la afectada por esta bonificación; extremo que se acreditará mediante declaración jurada*”) podría implicar una vulneración del principio de capacidad económica de los contribuyentes, entendido este principio como la necesidad de que las Administraciones públicas tengan en cuenta la riqueza o los ingresos de los ciudadanos a la hora de determinar las cantidades que éstos han de abonar al erario público.

En efecto, si se considera únicamente a efectos de la bonificación y sin matiz adicional alguno la circunstancia de propiedad por el interesado o por los miembros de su unidad familiar -con independencia del porcentaje de participación en la propiedad que pudiera suponer- de una segunda vivienda sujeta al IBI (en la que pueden concurrir múltiples circunstancias totalmente diversas, como la existencia de viviendas con superficies construidas muy variadas, mayor o menor antigüedad, mejor o peor ubicación en el municipio, e incluso, en algunos casos, pequeños o ínfimos porcentajes de participación en caso de copropiedades) y no se valoran otros extremos de la vivienda bonificada (por ejemplo, valor catastral) o de los contribuyentes (por ejemplo, ingresos económicos declarados en el IRPF), podría ocurrir que contribuyentes titulares de familia numerosa, por el hecho de ser copropietarios de una segunda vivienda en cualquier espacio del territorio nacional (incluso, por muy pequeña que sea su participación en la copropiedad), van a verse excluidos de la bonificación, mientras que otros contribuyentes dotados de mayores ingresos económicos y cuya vivienda habitual posee un valor catastral muy superior sí van a poder obtener el beneficio fiscal.

Como antes advertimos, habiéndose examinado la regulación de la bonificación del IBI por familias numerosas en diversas ordenanzas fiscales (Ayuntamientos de Burgos, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora, y de diversos Ayuntamientos de la provincia de Valladolid, en concreto, Tordesillas, Medina del Campo, La Cistérniga, Tudela de Duero, Renedo de Esgueva, Serrada, Boecillo y Fuensaldaña), se constata que únicamente dos de dichas ordenanzas (Tordesillas y Medina del Campo) contemplan una limitación similar a la que es objeto de la queja, si bien en estos casos, el requisito de no



ser titular de una segunda vivienda viene referido de manera explícita a los municipios de Tordesillas y Medina del Campo.

Por lo tanto, desde un punto de vista comparativo, la limitación de titularidad de una segunda vivienda para acceder a la bonificación del IBI que se contiene en la ordenanza del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda tiene, según se desprende del contenido de las ordenanzas supervisadas, un carácter excepcional, lo cual nos lleva a concluir que si bien dicha disposición no vulnera el ordenamiento jurídico tributario (dada la potestad del Ayuntamiento para establecer las bonificaciones fiscales en los términos del art. 74.4 TRLHL), sí cabría valorar su modificación con la doble finalidad, por un lado, de no presuponer que el hecho objetivo de una segunda propiedad del contribuyente por sí solo -dados los condicionantes de muy diverso alcance y contenido antes mencionados que sobre esa propiedad pueden afectar- implica una mayor capacidad económica del contribuyente y, por otro lado, de contemplar, si se estimara pertinente, otros criterios económicos de carácter objetivo que acrediten el valor del inmueble bonificado y las rentas económicas de los contribuyentes, lo cual, a juicio de esta Institución, redundaría en una regulación más justa del beneficio fiscal.

No siendo objeto de controversia ni la aplicación del porcentaje de bonificación en atención a los miembros integrantes de la unidad familiar, ni la necesidad de que el inmueble bonificado debe constituir la vivienda habitual del contribuyente, el establecimiento de un límite del valor catastral de la vivienda, que podría ser variable dependiendo de la categoría de la familia numerosa (Ayuntamientos de Tordesillas, Burgos y Segovia) y de niveles de renta, igualmente variables en atención al número de miembros de la familia numerosa (Ayuntamientos de Medina del Campo, La Cistérniga, Tudela de Duero, Burgos, Salamanca y Soria), se constituirían en hechos objetivos de valoración que acreditarían la realidad económica del contribuyente de una manera mucho más justa que la simple propiedad -en la parte que corresponda- de una segunda vivienda sujeta al impuesto.

Cuarta. En definitiva, a la vista de la regulación de la bonificación del IBI por familias numerosas en diversas ordenanzas fiscales, a nuestro juicio, sería conveniente una revisión del régimen jurídico establecido en el último párrafo del art. 12.4 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI del Ayuntamiento de Arroyo de la Encomienda con el objeto, si así se estima oportuno, de suprimir -al igual que ocurre en la gran mayoría de las ordenanzas consultadas- el requisito de no ser titular de una segunda vivienda sujeta a IBI para acceder a la bonificación y de establecer, a fin de comprobar la capacidad económica de los contribuyentes, otros criterios económicos de valoración, entre los cuales, podrían incorporarse la limitación de ingresos de la unidad familiar dependiendo del número de miembros tomando como referencia el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples, IPREM (Ayuntamiento de Burgos), la limitación de ingresos de la unidad familiar, también dependiendo del número de miembros, tomando como referencia el Salario Mínimo Interprofesional (Ayuntamientos de Salamanca y La Cistérniga) o la



fijación de un límite máximo de ingresos de la unidad familiar según la base imponible del IRPF (Ayuntamientos de Soria y Medina del Campo).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Sugerencia:

Que se proceda a modificar la regulación de la bonificación de la cuota íntegra del IBI para los sujetos pasivos que ostentan la condición de titulares de familia numerosa respecto del bien inmueble que constituya la vivienda habitual de los mismos, contenida en el último párrafo del art. 12.4 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, a fin de suprimir el requisito de no tener el contribuyente y los miembros de su unidad familiar la condición de sujeto pasivo en el IBI por una segunda vivienda distinta afectada por la bonificación y de establecer, si así se estima oportuno, otros criterios o elementos de valoración de la capacidad económica del contribuyente.

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde